

**RESOLUCIÓN IEEPCO-RCG-02/2020, DEL CONSEJO GENERAL CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR NÚMERO CQDPCE/POS/005/2020, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.**

---

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: CQDPCE/POS/005/2020.**

**DENUNCIANTE: MARÍA DEL CARMEN  
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.**

**DENUNCIADA: YOLANDA ADELAIDA  
SANTOS MONTAÑO, PRESIDENTA  
MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS,  
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN:**

Que recaer al Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por María del Carmen Hernández Hernández, en contra de Yolanda Adelaida Santos Avendaño, Presidenta Municipal Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; en la que se califican de existentes las conductas de la denunciada como infracción a la normativa electoral, y por la que se ordena turnar el expediente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades imponga las sanciones conducentes, y;

**RESULTANDO:**

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El catorce de mayo de dos mil veinte, María del Carmen Hernández Hernández, presentó escrito de queja en contra de Yolanda Adelaida Santos Avendaño, Presidenta Municipal Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

En dicho escrito, la parte actora denunció a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, la entrega de apoyos adquiridos con recursos públicos, difundiendo su imagen, persona, actos de gobierno y lucrando con la necesidad de la población, tal como consta en el escrito de queja supra citado.

**II. PREVENCIÓN Y REQUERIMIENTOS.** Por acuerdos de quince de mayo de dos mil veinte, dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, en adelante [La Comisión], se ordenó prevenir a la parte actora a efecto que proporcionara material probatorio sobre sus señalamientos y lo relacionara con los hechos narrados en su denuncia. Asimismo, se requirió a la autoridad municipal rendir un informe pormenorizado sobre los hechos que le son atribuidos y se instruyó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, la verificación de los elementos técnicos aportados por la parte quejosa.

**III. MEDIDA CAUTELAR.** El veinte de mayo del año en curso, mediante sesión urgente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, acordó lo siguiente:

a) Declarar improcedente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en los términos planteados en el punto segundo de su solicitud, por considerarse que no tenían efectos suspensivos.

b) Declarar fundadas y admitir las medidas solicitadas en los numerales 1,3 y 4 a efectos de que la C. Yolanda Adelaida Santos Montaña, suspendiera de manera inmediata la difusión y promoción personalizada en la propaganda de comunicación social del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

c) A percibir a la C. Yolanda Adelaida Santos Montaña a efectos de que se destinen los recursos públicos en los términos del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafo decimocuarto y decimoquinto de la Constitución local, así como apegarse a lo establecido en el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020.

**IV. PRESENTACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO.** Mediante escrito recibido el uno de julio del dos mil veinte, la parte denunciada dio cumplimiento con la prevención que le fue formulada relacionada con las imputaciones que le son atribuidas en el escrito de la parte actora.

**V. RECONDUCCIÓN A PROCEDIMIENTO ORDINARIO.** De conformidad con el artículo 71, numeral se ordenó se radicar el presente expediente bajo el número CQDPCE/POS/005/2020, del índice de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

**VI. RECEPCIÓN DE CONTESTACIONES E INFORMES.** Durante el periodo probatorio ordinario se recibieron los informes solicitados a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, mediante oficio sin número recibido el uno de julio del dos mil veinte, mismas que se desahogaron en sus términos las diligencias de verificación ordenadas por esta Comisión, levantándose al efecto el acta UTJCE/QD/CIRC-07/2020, de fecha quince de mayo del presente año; y se desahogaron en sus términos las solicitudes de información a las Direcciones Ejecutivas de Organización y Capacitación Electoral y de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, de este Instituto, remitiendo en su caso, el material probatorio para sustentar el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ACUMULACIÓN.** Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, y no existiendo diligencia por practicar, se admitieron las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando dar vista a las partes para formular sus alegatos, los cuales fueron desahogados debidamente, por la parte actora y parte denunciada.

**VIII. PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El veintiocho de septiembre del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó por unanimidad de votos el proyecto de resolución para que en términos del artículo 333 de la Ley del Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejero Presidente lo hiciera del conocimiento de los integrantes del Consejo General para efecto de su análisis, discusión y en su caso aprobación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en adelante CPEUM] en relación con los artículos 98 numerales 1 y 2, 99 y 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante LGIPE]; 114 TER, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, [en adelante CPELSO];30, numeral 2; y 32, 38 fracciones I, XLVIII; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, [en adelante LIPEEO] el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo público autónomo y autoridad competente.

Conforme al artículo 318 de la LIPEEO, cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la citada Ley, se estará a lo siguiente:

- I.- Conocida la infracción, la Comisión de Quejas y Denuncias integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley;*
- II.- El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto Estatal las medidas que haya adoptado en el caso;*
- III.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables;*
- IV.- Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la autoridad federal competente, si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.*

Lo anterior, en relación al artículo 66 de Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere que concluida la investigación correspondiente, la Comisión elaborará un Proyecto de resolución en el que determinará si existe una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos referidos; mismo que será remitido al Consejo General, quien de considerar la existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

En ese sentido, esta autoridad electoral **es competente para conocer y resolver mediante Procedimiento Ordinario Sancionador, si existe una infracción a la normativa electoral por parte de la Presidenta Municipal Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323, numeral 1, fracción I, y 333, numeral 2 de la LIPEEO, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51, 52 y 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; lo anterior, en virtud de ser el Órgano superior de Dirección de este mismo Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por infracciones a la ley diversas de las establecidas para el procedimiento sancionador especial.

**SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.** El procedimiento ordinario sancionador reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

**1. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 329, numeral 2 de la Ley y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, porque en el escrito de queja y desahogo de prevención, se: 1) precisa el nombre de la actora y señala domicilio; 2) narra los hechos en que se sustenta la denuncia; 3) ofrece pruebas relacionadas con los hechos; y 4) asienta su nombre y firma autógrafa.

*Reglamento de Quejas y Denuncias. Artículo 329  
(...)*

*2.- La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medio de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*

*II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;*

*III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*

*IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, y de ser posible, los preceptos presuntamente violados ;*

*V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*

*VI.- Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

*Artículo 20. De los requisitos del escrito inicial. 1. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito o por medios de comunicación electrónicos y*

*deberá cumplir con los requisitos siguientes: a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital ;b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si así lo solicitan, correo electrónico, número de fax u otros medios para recibir comunicaciones; c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito se tendrá por cumplido cuando los representantes ya se encuentren acreditados ante el Consejo General o los Consejos; y g) Acompañar las copias respectivas del escrito de queja y las pruebas que lo acompañan, con la finalidad de efectuar los traslados a las personas denunciadas.*

**2. Oportunidad.** Se considera que la denuncia se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 328, numeral 2 de la ley, dado que la materia denunciada se suscitó en el diez de abril del año en curso, motivo por el cual no ha transcurrido el término de tres años establecidos en la normativa electoral.

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Artículo 328. (...) 2.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de tres años.*

**3. Vía procesal.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, fracción III y 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como; 16, numeral 1, inciso a), 17 y 66, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el Procedimiento Ordinario Sancionador resulta ser la vía procesal para conocer y resolver los hechos que se denuncian, consistentes en diversas infracciones a la ley electoral.

*Reglamento de Quejas y Denuncias.*

*Artículo 66. (...) 2. -(...) Si de los documentos recabados y/o exhibidos por la parte quejosa advierte elementos suficientes para presumir una infracción a la Ley, instaurará un procedimiento ordinario o sancionador especial, según se desprenda de la materia de los hechos denunciados.*

Se considera importante destacar que de conformidad con las sentencias emitidas por los Magistrados Integrantes del Tribunal Estatal Electoral en los expedientes **PES/01/2019**, **PES/02/2019** y **PES/03/2019**, sentaron precedentes y criterios respecto a la instrucción del procedimiento especial sancionador en el sentido que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 334 de la Ley, tal procedimiento únicamente es procedente dentro de procesos electorales ordinarios o extraordinarios por el sistema de partidos políticos, por tanto los procedimientos sancionadores que se instruyan fuera de ésta temporalidad, deberán realizarse conforme a las reglas del procedimiento ordinario; por ende, y toda vez que la fecha en que acontecieron los hechos no estaba comprendida dentro de un proceso electoral por el régimen de partidos políticos, lo procedente es dar trámite al asunto en la vía de PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

**4. Legitimación e interés jurídico.** Se encuentra satisfecho este requisito, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 329, de la Ley, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, como acontece en el presente caso, máxime que las ciudadanas y ciudadanos actores promueven como personas físicas por propio derecho, y además exhiben copias de sus credenciales de elector.

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Artículo 329. 1.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos ejecutivos o desconcentrados del Instituto Estatal. Las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

**5. Ausencia de causales de improcedencia o sobreseimiento.** El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realiza de oficio, y de la lectura de la denuncia presentada, así como de las actuaciones que forman el expediente, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o el acaecimiento de alguna que sobresea el presente asunto.

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Artículo 330. 1.- La queja o denuncia será improcedente cuando: I.- Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II.- El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; III.- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV.- Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.*

*2.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando: I.- Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II.- El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y III.- El denunciante presente escrito de desistimiento debidamente ratificado ante la Comisión de Quejas y Denuncias, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la misma y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

En atención a lo expuesto, corresponde entrar al fondo de la controversia planteada, en términos del artículo 6, numeral 3 del reglamento, **a fin de determinar si existe una infracción a la normativa electoral por parte de la autoridad municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.**

**TERCERO.- Estudio de fondo.** Del análisis del escrito signado por la ciudadana actora del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, se desprende lo siguiente:

### **I. Planteamiento**

De manera concreta, la actora hizo del conocimiento a este Instituto la conducta desarrollada por la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Avendaño, bajo el carácter de Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el sentido de entregar de manera directa productos básicos (despensas) a diversas ciudadanas y ciudadanos de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, adquiridos con recursos públicos municipales, generando de esta manera un posicionamiento de su nombre e imagen personal ante el electorado, lo cual realiza además difundiendo publicaciones en redes sociales que son las oficiales del Municipio que encabeza políticamente la demandada.

Con lo cual, se estima que se podría incurrir en una violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafos decimotercero y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 303 fracción V, 305 numeral 1, 310 fracciones III, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### **II. Pruebas aportadas**

Con el objeto de demostrar la veracidad de sus afirmaciones, **la parte denunciante** aportó los siguientes medios de convicción:

1. **TÉCNICA.** Consistente en la existencia veinte impresiones a color en la que se advierte a la parte denunciada desplegando la conducta señalada por la actora.
2. **TÉCNICA.** Consistente en diez impresiones a color, de las que se aprecia a la ciudadana Yolanda Santos Montaña, haciendo entrega de diversos apoyos personalmente a los ciudadanos del Municipio de San Jacinto Amilpas.
3. **TÉCNICA.** Consistente en la certificación del contenido de las ligas de internet de las redes sociales denominadas FACEBOOK y TWITTER. Misma que fue admitida y se tuvo por desahogada conforme al acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-007/2020, que corre agregada en autos.

En cuanto a **la autoridad denunciada**, solicitó en su escrito fechado el treinta de junio y recibido el uno de julio del dos mil veinte, en su escrito de respuesta al requerimiento aportando únicamente, como probanza de su respuesta a los hechos que se le atribuyen, Copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano Saturnino Natanael Mendoza Alcántara.

La **Comisión instructora**, recabó los elementos probatorios siguientes:

1. Acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-007/2020**, relativas a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante; respecto de las redes sociales FACEBOOK y TWITTER.
2. Copia certificada del acuse de recibo de la constancia de mayoría y validez de la planilla de candidatas y candidatos a concejales al Ayuntamiento del municipio de San Jacinto Amilpas, en la cual aparece Yolanda Adelaida Santos Avendaño como Presidenta Municipal.
3. Copia certificadas del acuse de recibo de la constancia de registro supletorio de la planilla de candidatas y candidatos a concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Jacinto Amilpas, en la que aparece registrada en la primera posición la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña.

### **III. Excepciones y Defensas de la parte denunciada.**

Mediante oficio sin número, de fecha uno de julio de dos mil veinte, la Presidenta Municipal, dio contestación a la denuncia presentada en su contra; afirmando en su concepto no haber trasgredido lo dispuesto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no haber realizado promoción personalizada de su imagen, con uso de recursos públicos, ni distribuidos apoyos con fines electorales.

La parte denunciada, únicamente agregó copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano de nombre Saturnino Natanael Mendoza Alcántara, quien fue la persona que realizó la donación de las bolsas ecológicas al DIF, Municipal.

De la misma forma, la ciudadana denunciada, refiere en su escrito de respuesta que las despensas son producto de las donaciones hechas por trabajadores del Municipio, y de las actividades realizadas en el referido "EXPO TUNING CON CAUSA".

La ciudadana denunciada hace las manifestaciones que consideró oportunas en su defensa, haciendo hincapié, que por su parte si se ha presentado de manera voluntaria y personal a verificar y hacer entrega de los apoyos a la ciudadanía que se ha visto afectada por la pandemia mundial del COVID-19, sin embargo de manera categórica niega haber realizado la conducta señalada por la parte actora consistente en la promoción personalizada.

No obstante las aseveraciones realizadas por la parte actora, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado en ningún momento desestima sendas afirmaciones que realiza en su contra la ciudadana María del Carmen Hernández Hernández, únicamente se limita a señalar que efectivamente el municipio de San Jacinto Amilpas, cuenta con

redes sociales como facebook y twiteer, lo anterior en razón que en su concepto no actualiza la hipótesis de promoción personalizada del cargo que es denunciada por la parte actora.

#### IV. Análisis de la controversia

La controversia radica en una posible violación a lo establecido en los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 303 fracción V, 305 numeral 1, 310 fracciones III, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; por parte de Yolanda Adelaida Santos Avendaño, con el carácter de Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la hacer entrega de manera directa productos básicos (despensas) a diversas ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, generando de esta manera un posicionamiento de su nombre e imagen personal ante el electorado, traduciéndose en una propaganda personalizada con uso indebido de recursos públicos, lo cual realiza además difundiendo publicaciones en redes sociales, contando con su aprobación y consentimiento.

En este sentido, para efectos de las responsabilidades en que pueden incurrir este tipo de sujetos, la Constitución federal en el artículo 108, considera como servidores públicos a:

1. *Los representantes de elección popular.*
2. *Los miembros del Poder Judicial de la Federación.*
3. *Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal.*
4. *Los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía.*
5. *Las autoridades o servidores públicos de cualquier nivel de gobierno son considerados como sujetos que pueden cometer alguna infracción bajo el régimen administrativo sancionador electoral.*

En la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se hace referencia a la obligación por parte de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en el artículo 134 constitucional, con la finalidad sustancial de establecer una prohibición concreta para su promoción personalizada. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a. **Personal.** *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;* b. **Objetivo.** *Que impone el análisis del contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.*
- c. **Temporal.** *Que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.*

También es importante destacar que, la participación de los servidores públicos en actos relacionados con las funciones inherentes a sus cargos no viola los principios de imparcialidad y equidad en la contienda. En la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, se ha considerado que *“...la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales”*.

El principio de neutralidad debe ser observado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el poder público no debe emplearse para influir al elector. Por lo tanto, no se puede permitir que las autoridades públicas se identifiquen, a través

de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda. De igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.

Ante ello, La LIPEEO, en los artículos 303, 305 y 310, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto. Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

1. *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;*
2. *La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y*
3. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.*

#### **V. Valoración de material probatorio y sentido del fallo.**

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar, es si conforme al caudal probatorio, se acreditan las infracciones atribuidas a Yolanda Adelaida Santos Avendaño o Yolanda Santos Montaña, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La valoración de las pruebas que fueron aportadas por la parte justiciable, se realizará de conformidad con lo señalado por el artículo 41 del Reglamento, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria.

En consecuencia, se debe tomar en consideración los hechos descritos por la parte denunciante en el escrito de denuncia, que narran que la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, ha incurrido en diversas infracciones en cada una de las publicaciones de la red social denominada Facebook.

Sobre el particular del caudal aportado por la ciudadana actora, es de resaltar que, de las imágenes insertas en su escrito de denuncia, efectivamente se aprecia en todas y cada una de las impresiones aparece la leyenda en la parte inferior central un texto en letras mayúsculas con la leyenda siguiente: **“YOLANDA SANTOS MONTAÑO”**, hecho que fue confirmado por la Presidenta Municipal denunciada, puesto que de la lectura del escrito de cumplimiento al requerimiento de información, de la revisión de los puntos (1.- al 5.-), en ningún momento hace referencia a argumento alguno a fin de desvirtuar lo manifestado por la denunciante, hecho que si fue controvertido por la denunciante, sin embargo, no obstante que se le corrió traslado con la copia del escrito de denuncia, la Presidenta Municipal señalada como responsable, no realizó señalamiento alguno referente a las publicaciones que acompañó la accionante.

Por ello, ante los hechos señalados por la denunciante de los que se acompañaron impresiones fotográficas contenidas en las denominadas redes sociales de esa municipalidad, mismas que se encuadran como pruebas técnicas, se advierte que estas



cuentan con valor de indicio, es menester hacer la referencia clara que la parte denunciada, no acompaña ningún medio de prueba ya sea público o privado, para desvirtuar los hechos que se le imputan.

Al respecto es preciso hacer el siguiente análisis de las probanzas acompañadas como de la verificación de los contenidos de las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, las cuales si bien las que fueron acompañadas por la parte actora, también fueron verificadas las redes sociales de esa municipalidad, de lo que se levantaron sendas actas administrativas por un funcionario público del este Instituto, y que investido de fe pública respecto de los hechos de naturaleza electoral, verificó las citadas redes sociales quedando como testimonio público, las actas circunstanciadas **CQDPCE/QD/CIRC/007/2020 y CQDPCE/QD/CIRC/008/2020**, mismas que tienen valor probatorio pleno, por haber sido practicadas por un funcionario público como ya se ha referido y que estas actas contienen los testimonios de los hechos citados por la parte actora.

ACTA	MATERIAL OBTENIDO
<p><b>CQDPCE/QD/CIRC/007/2020</b></p> <p>Existencia del perfil público.</p>	

**CQDPCE/QD/CIRC/007/2020**

Imagen de bolsas de material textil, objeto de la queja.



**CQDPCE/QD/CIRC/007/2020**

Imagen con imagen y texto ubicados en las bolsas de material textil, objeto de la queja.



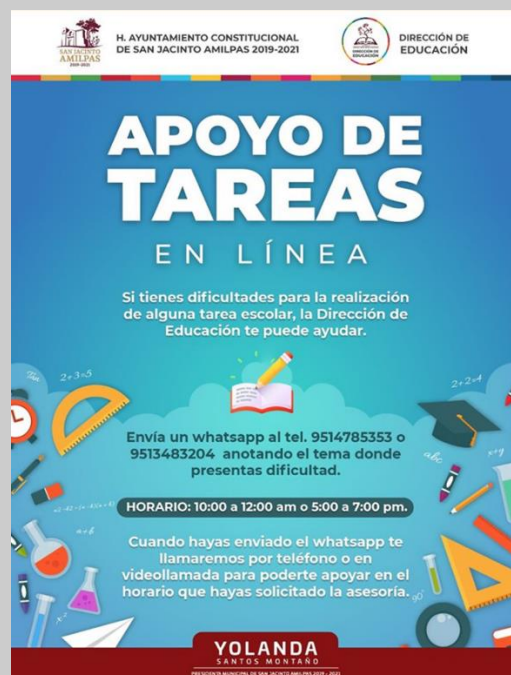
CQDPCE/QD/CIRC/  
007/2020

Imagen con imagen  
y texto ubicados en  
las bolsas de  
material textil,  
objeto de la queja.



CQDPCE/QD/CIRC/  
007/2020

Infografías o  
comunicados  
oficiales con el  
elemento  
“YOLANDA SANTOS  
MONTAÑO –  
Presidenta  
Municipal de San  
Jacinto Amilpas  
2019-2021”



CQDPCE/QD/CIRC/  
007/2020

Infografías o  
comunicados  
oficiales con el  
elemento  
“YOLANDA SANTOS  
MONTAÑO –  
Presidenta  
Municipal de San  
Jacinto Amilpas  
2019-2021”

**SAN JACINTO AMILPAS**  
TODOS SOMOS LA TRANSFORMACIÓN

# Tiendita COMUNITARIA

**INFORMES Y PEDIDOS 951 342 15 62 ¡ENVÍO GRATIS!**

**¡PAQUETE DE FRUTAS Y VERDURAS!**

1 kg de plátano	\$12.00
6 piezas de naranjas	\$10.00
1 kg de tomate	\$15.00
1 kg de mango	\$8.00
1 rollo de cebolla	\$10.00
1 pieza de piña	\$10.00
1 kg de papa	\$14.00
1/2 kg de chile verde	\$12.00
1 kg de fresa	\$30.00
1/2 kg de limón	\$8.00
1 kg de aguacate	\$20.00
1 kg de tamarindo	\$30.00
1 kg de miltomate	\$15.00
1 kg de pepino	\$10.00

**TOTAL \$200**

Desde el lunes 11 de mayo de 2020 hasta agotar existencias.

**YOLANDA SANTOS MONTAÑO**  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS 2019-2021

CQDPCE/QD/CIRC/  
007/2020

Infografías o comunicados oficiales con el elemento “YOLANDA SANTOS MONTAÑO – Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas 2019-2021”



CQDPCE/QD/CIRC/  
007/2020

Infografías o comunicados oficiales con el elemento “YOLANDA SANTOS MONTAÑO – Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas 2019-2021”



CQDPCE/QD/CIRC/  
007/2020

Infografías o comunicados oficiales con el elemento “YOLANDA SANTOS MONTAÑO – Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas 2019-2021”



CQDPCE/QD/CIRC/  
008/2020

Bolsa textil  
aportada por la  
parte denunciante.



CQDPCE/QD/CIRC/  
008/2020

Contenido impreso  
en la bolsa textil.

TEXTOS:

**“SAN JACINTO AMILPAS”**

**“2019-2021”**

**“Todos somos la transformación”**

**“YOLANDA SANTOS MONTAÑO”**

**“PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS 2019-2021”**

Empero, este solo hecho no bastaría para tener por acreditada la conducta denunciada por la parte actora, sin embargo, la ciudadana denunciada en su escrito de atención al requerimiento, refiere que efectivamente a fin de dar información ese municipio hace uso de las redes sociales denominadas como Facebook y twitter, sin que realice pronunciamiento alguno que desvirtúe el hecho denunciado.

A este respecto, es importante mencionar que la parte actora si acreditó las conductas que le atribuyen a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, y por parte de esta autoridad administrativa electoral fue verificada la existencia de las aseveraciones realizadas por la parte actora, lo que le otorga valor probatorio pleno por constar en actas circunstanciadas practicadas por el funcionario de este Instituto; asimismo, la parte denunciada no aportó ningún medio probatorio que de manera indiciaria desvirtuara la conducta atribuida a ella como funcionaria del Municipio de San Jacinto Amilpas, de lo que se advierte que la Presidenta Municipal no desvirtúa en momento alguno los señalamientos en su contra, lo que conlleva a la convicción a esta autoridad de los hechos denunciados y de la aceptación de la parte denunciada.

Por cuanto hace a la entrega de forma personal de los apoyos que refiere la parte actora, es menester señalar que estos efectivamente fueron entregados en más de una ocasión por la Presidenta Municipal, pues en el escrito de atención al requerimiento consta la firma de la ciudadana denunciada, lo que hace valorar lo plasmado por ella misma en el referido curso, en razón de que efectivamente ella ha acudido en algunas ocasiones a realizar las entregas y supervisar personalmente dicha entrega de apoyos a personas con necesidades no cubiertas por la pandemia del COVID-19, sin que ella misma realice una precisión del número de entregas a las que haya asistido a efectuar la entrega de los apoyos referidos, no obstante lo anterior es de precisar que la parte actora, como material probatorio si aportó imágenes de las entregas controvertidas, y la parte denunciadas no aportó prueba alguna al respecto, ante ello, esta autoridad administrativa electoral, al realizar la diligencia de verificación del contenido de las multirreferidas redes sociales del municipio de San Jacinto Amilpas, se pudo constatar las imágenes en las que aparece la servidora pública realizando dichas entregas, por lo que al no aportar medio de prueba la parte denunciada, contrario a la parte actora, que si probó las afirmaciones vertidas en su escrito de denuncia, por ello, se tienen por ciertas sendas aseveraciones contra la Presidenta Municipal.

Cabe precisar, que la calidad de servidora pública de la denunciada es un hecho público conforme, como se colige de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de este Instituto, misma que consta en autos.

Respecto a los hechos, consta en autos las actas circunstanciadas **CQDPCE/QD/CIRC/007/2020 y CQDPCE/QD/CIRC/008/2020**, a las que **se le otorga valor probatorio pleno** al estar realizadas por funcionarios públicos en usos de sus atribuciones, ya que fueron levantadas por personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el día quince de mayo del año en curso, en las cuales se hizo constar la existencia de diversos comunicados electrónicos con la inclusión del nombre de la denunciada, mismas que están relacionadas con los hechos señalados por la parte actora.

Sobre el hecho señalado por la parte actora relacionado con el uso de recursos públicos atribuido por la parte actora, es de resaltar que dentro del periodo probatorio, la ciudadana **Yolanda Santos Montaña, o Yolanda Adelaida Santos Montaña**, en su escrito de respuesta al requerimiento de información únicamente señaló que las bolsas fueron donadas por un ciudadano de Nombre Saturnino Natanael Mendoza Alcántara, sin hacer la precisión de la cantidad de bolsas que fueron recibidas en donación por el ciudadano referido, además de no especificar en qué fecha fueron donadas las bolsas que la ciudadana denunciada refirió, además no especificó si obra en los archivos de ese municipio recibo o documentación alguna que ampare dicha donación.

Sobre lo expuesto y relacionando las pruebas con las actas circunstanciadas **CQDPCE/QD/CIRC/007/2020 Y CQDPCE/QD/CIRC/008/2020**, se corrobora que las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, los cuales refirió en su escrito de uno de julio del año en curso, corresponden con los hechos señalados por la parte actora, en razón de que como se señaló anteriormente, aparece el nombre de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y en algunos casos también aparece su fotografía entregando los apoyos.

Al respecto, se considera que la información que el numeral invocado hace referencia, es de naturaleza diversa a la tratada en el presente procedimiento, aunado a que los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafos decimotercero y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponen que la comunicación social deberá tener carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir nombre e imágenes que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; es decir, la obligación constitucional no puede dejar de observarse en base a un criterio de interpretación de la Ley de transparencia señalada anteriormente.

Al efecto las disposiciones de la Constitución Federal y local establecen:

*Artículo 134*

*CPEUM (...)*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar **con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

*(...)*

*Artículo 137*

*CPELSO (...)*

*Los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar **con imparcialidad los recursos públicos***

*que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

En base a lo expuesto, de lo aportado por la parte denunciante, así como de lo recabado por esta autoridad se acredita el hecho de la entrega de apoyos a la ciudadanía de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; no obstante que en su escrito de contestación de la Presidenta Municipal reconoce de manera expresa que ha asistido personalmente a realizar dichas entregas de apoyos a diversos ciudadanos; asimismo se constató la existencia de comunicados oficiales con el elemento **“YOLANDA SANTOS AVENDAÑO”**.

En base a la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, se procede a examinar si se cumplen los elementos siguientes:

- a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; en el caso se colma el elemento conforme a las actas CQDPCE/QD/CIRC/007/2020 y CQDPCE/QD/CIRC/008/2020, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, de las que se advierte la participación directa de Yolanda Santos Montaña, con el carácter de presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en la entrega de bienes de la canasta básica de manera directa a la ciudadanía, además que en la comunicación social se incluyeron elementos que hacían identificable a la servidora pública al incluir su nombre.
- b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; en el asunto se acredita el elemento descrito, a razón que de origen, el programa municipal expotuning con causa, fue implementado por la Presidenta Municipal sin el soporte documental requerido, aunado a que las acciones desarrolladas en el mismo como fueron entrega de despensas, se desarrolló en diversas ocasiones como la misma servidora pública lo reconoce.

Lo anterior se colige, pues de las ligas de las redes sociales que fueron verificadas por personal de este Instituto, en todos y cada uno de los elementos se puede advertir el nombre de la Ciudadana lo que la hace plenamente identificable en esa demarcación municipal, como consta en las actas circunstanciadas referidas con antelación, con lo cual se acredita que la propaganda de comunicación social contiene el nombre de la presidenta municipal y en las imágenes contenidas en redes sociales se aprecia la identificación de la imagen de la servidora pública en cada uno de los actos llevados a cabo para la implementación del programa, lo que revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

- c. **Temporal.** Que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo; al efecto, los actos fueron realizados fuera de proceso electoral, sin embargo es hecho público que mediante decreto número 1515 aprobado por la LXIV Legislatura el dos de junio de dos mil veinte y publicado en el Periódico Oficial Extra en la misma fecha, el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir diputadas y diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejales a los Ayuntamientos de los Municipios que electoralmente se rigen por partidos políticos, dará inicio en los primeros cinco días del mes de diciembre del año 2020; por

lo que la proximidad al proceso electoral es relevante para la acreditación de la falta atribuida.

Se precisa que no resulta aplicable al caso particular, la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**, toda vez que en la misma se considera que “...la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, **si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales**”. Lo cual, haciendo una recapitulación de lo narrado con anterioridad en el capítulo de valoración del material probatorio, se desprende que existen elementos para sostener que la conducta desplegada por la servidora pública, implicaron la intención de vincularla a un posicionamiento de su imagen ante el electorado en el próximo proceso electoral local.

Es por lo que, conforme a los artículos 303, 305 y 310, de la LIPEEO, Yolanda Santos Montañó es una persona sujeta de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, al ser servidora pública municipal, por la realización de:

1. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, al afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas en el próximo proceso electoral;
2. Utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y
3. El incumplimiento de disposiciones en materia de propaganda de comunicación social, al incluir su nombre.

Ante lo expuesto, se advierte que los elementos probatorios exhibidos por la quejosa y de los obtenidos por la comisión instructora, permiten corroborar que se reúnen elementos necesarios para **CALIFICAR LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS COMO EXISTENTES DE INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL POR PARTE DE YOLANDA ADELAIDA SANTOS AVENDAÑO, PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.**

**CUARTO. TURNO DE EXPEDIENTE.** Conforme al artículo 318 de la LIPEEO, y al tratarse de una infracción cometida por una autoridad municipal sin superior jerárquico, se ordena turnar el presente expediente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; lo anterior considerando que el precepto citado, refiere remitirlo a la Auditoría Superior del Estado; sin embargo, con la entrada en vigor de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la expedición de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicadas el 21 de septiembre de 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sustituye a la Auditoría Superior del Estado, con la finalidad de impulsar nuevos mecanismos y esquemas de rendición de cuentas e información financiera, destacando la importancia de los sistemas de control interno de los entes públicos y el fortalecimiento a los esquemas de fiscalización y responsabilidad administrativa.

Lo anterior, en relación al artículo 66 de Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere que si el Consejo General, determina la existencia de una infracción a la normativa electoral por parte de las personas o sujetos de responsabilidad referidos en el artículo 318 de la LIPEEO, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes.

**QUINTO. VISTA AL CONGRESO DEL ESTADO.** Tomando en consideración el criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-151/2014 y la tesis XLV/2002, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, que en su conjunto refieren que tratándose de

servidores públicos cuya posición en la administración pública no tienen superior jerárquico, como en el caso de una Presidencia Municipal, resulta procedente que la autoridad administrativa electoral, de considerarlo pertinente, haga del conocimiento de la legislatura estatal para que, en el ejercicio de sus facultades determine lo que conforme a Derecho corresponda.

En efecto, en dicha ejecutoria se aludió a las sentencias emitidas por la Sala Superior en múltiples recursos de apelación, en los que se sostuvo el criterio de que la determinación de dar vista obedece a un principio general de Derecho consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

Así, la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozcan de conductas que pudieran constituir vulneraciones al orden jurídico, conforme a la regulación legal de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso.

Para arribar a esa anterior conclusión, se ha considerado que el establecimiento de un Estado de Derecho, de conformidad con el régimen constitucional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

En ese sentido, respecto de una actividad ilícita, que pudiera constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos; el Consejo General tiene la obligación de informar, además del Órgano Superior de Fiscalización, al Congreso del Estado, sobre esta circunstancia. Para lo cual se ordena dar vista con copia certificada de esta resolución, así como de todo lo actuado en el expediente para que, de acuerdo con las especificidades de la conducta infractora y la gravedad o grado de impacto en los bienes jurídicos vulnerados, determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS POR PROPAGANDA PERSONALIZADA.** Tomando en consideración que, conforme al considerando TERCERO, se calificaron las conductas atribuidas como EXISTENTES DE INFRACCIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL POR PARTE DE YOLANDA ADELAIDA SANTOS MONTAÑO. Lo cual trajo como consecuencia una violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, párrafos decimotercero y decimocuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 303 fracción V, 305 numeral 1, 310 fracciones III, V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Se ordena inscribir desde que cause estado la presente resolución, hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en nuestro Estado y del proceso electoral federal, a la servidora pública, en el registro de personas infractoras por propaganda personalizada, ordenado mediante acuerdo general IEEPCO-RCG-01-2020, para efectos de ser tomados en cuenta en la postulación de candidaturas en los procesos electorales locales.

**SÉPTIMO. VISTA AL CPC.** En relación al considerando anterior, resulta oportuno hacer del conocimiento del Comité de Participación Ciudadana, lo determinado en la presente resolución, lo anterior para que, en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que conforme a Derecho corresponda.

**OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 de la Constitución General, debe precisarse que la presente determinación se considera impugnabile mediante el Recurso de Apelación a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y motivado se;



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador número CQDPCE/POS/005/2020, en términos del considerando PRIMERO.

**SEGUNDO.** Se califican de existentes las conductas atribuidas a Yolanda Adelaida Santos Montaña o Yolanda Santos Montaña, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, como infracción a la normativa electoral, en términos del considerando TERCERO.

**TERCERO.** Se turna el expediente CQDPCE/POS/005/2020, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades imponga las sanciones conducentes.

**CUARTO.** Se da vista al Congreso del Estado, para que conforme a lo dispuesto en el considerando QUINTO, en el ejercicio de sus facultades determine lo que conforme a derecho corresponda.

**QUINTO.** Se ordena incluir, a Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en el registro de personas infractoras por propaganda personalizada.

**SEXTO.** Se da vista al Comité de Participación Ciudadana, para que conforme a lo dispuesto en el considerando SÉPTIMO, en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a las partes haciendo uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, 12 y 59, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias; el Acuerdo General IEEPCO-CG-05/2020; el acuerdo celebrado por la Junta General Ejecutiva de este órgano el veinte de marzo de dos mil veinte; así como lo estipulado en los artículos 5 y 19 del Reglamento de Administración y uso de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del IEEPCO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestro Alejandro Carrasco Sampedro, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de septiembre del dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**